

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15284 REAL DECRETO 1432/1980, de 11 de julio, por el que se establecen normas para garantizar el funcionamiento de los Servicios Portuarios.

El Reglamento para la ejecución de la Ley de Puertos de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, establece en sus artículos veintinueve y treinta y tres las facultades de los Directores de Puertos en materia de fijación de atraque y ordenación de las operaciones de carga y descarga y demás servicios prestados en los puertos. A su vez, la Ley de Juntas de veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho, en su artículo séptimo, define entre las competencias de las Juntas la inclusión de Consignatarios, Agentes y Exportadores de pescado en los Censos del puerto. Asimismo, el artículo noveno se define entre las competencias del Director, la Dirección Técnica del mismo con sujeción a las normas reglamentarias; en el artículo veintiuno del Reglamento para la ejecución para la citada Ley, establece como atribuciones del Director, proponer la reglamentación de atraque, desatraque, carga y descarga y transporte de mercancías y circulación de personas y vehículos, cuya aprobación está atribuida a la Junta del Puerto por el artículo diecisiete del citado Reglamento.

El artículo catorce de la Ley de Régimen Financiero de los Puertos españoles, establece que la prestación de servicios públicos, así como el ejercicio de actividades comerciales o industriales en las zonas portuarias por personas y Entidades ajenas a sus órganos gestores, serán objeto de concesión administrativa o autorización sujeta o no de canon.

Puede perfectamente colegirse de la legislación vigente que las operaciones de carga y descarga por terceras personas en los puertos españoles de interés general se encuentre sometido a régimen de autorización, reglamentada por las Juntas de los Puertos y puestas bajo la dirección de los Directores de los mismos, cuyo fin último es garantizar a los Armadores de buques y propietarios de las mercancías transportadas, el normal uso de los servicios públicos del puerto.

Quedan también definidas las personas físicas o jurídicas que como titulares de concesiones o autorizaciones deben prestar los servicios de carga y descarga y levante de mercancías.

Con la actual organización de los trabajos portuarios, regulada por la Ordenanza de Trabajos de los Estibadores portuarios, aprobada por Orden de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, no se establece una relación laboral directa y personal entre los trabajadores y los prestarios de servicios, más que en los casos contemplados como fijos de Empresa, teniendo, por tanto, las relaciones laborales el carácter de contrato de duración determinada, definido por el artículo quince, primero, A, del Estatuto del Trabajador.

La posibilidad de no disponer de personal suficiente en las listas de la Organización de Trabajos Portuarios, por los motivos que fueren, no debe ser impedimento para poder realizar las operaciones de carga y descarga, levante de mercancías y demás servicios precisos que son exigibles por la Administración de los titulares de las concesiones y autorizaciones antes señaladas.

El párrafo segundo, del artículo diez, del Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, faculta a la autoridad gubernativa a acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios públicos de inaplazable necesidad.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, Trabajo y Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cuando por el motivo que fuere las oficinas de la Organización de Trabajos Portuarios no puedan aportar el personal de sus censos para realizar las operaciones de carga y descarga y levante de mercancías que demanden los titulares de concesiones y autorizaciones otorgadas por las Juntas de los Puertos respectivos, éstos podrán proceder a la contratación en las Oficinas de Empleo del personal preciso para cubrir los servicios públicos y realizar las operaciones necesarias para ello.

Artículo segundo.—La necesidad a la que se refiere el artículo anterior, será apreciada por los Gobernadores civiles, oídos los servicios provinciales de los Ministerios competentes por razón de materia y a las Juntas de Puertos, Puertos autónomos o Comisiones Administrativas de Puertos.

Artículo tercero.—Las operaciones se realizarán bajo la dirección técnica del Director del Puerto o autoridad de Marina

según su ámbito de competencia, si bien esta Dirección no eximirá a los titulares de concesiones y autorizaciones de las responsabilidades que por la ejecución de los trabajos pueda incurrir.

Artículo cuarto.—Los Puertos autónomos, Juntas de Puertos o Comisiones Administrativas procederán a dar de baja en el censo de Empresas portuarias a aquellas que incurran en incumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios públicos concedidos o autorizados.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

15285 CORRECCION de errores de la Orden de 30 de abril de 1980 por la que se otorga carta de exportador, a título individual de primera categoría, a varias Empresas, para el cuatrienio 1980 a 1983.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 113, de 10 de mayo de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 10139, donde dice: «'Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares, S. A.'; 83.06 y Cap. 33», debe decir: «'Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares, S. A.'; 83.06 y Cap. 93».

En la misma página, donde dice: «'Improver-Importadores, Proveedores y Exportadores Reunidos, S. A.'; 07.01 (excepto 07.01.90.3), 07.06.08.04; 39.07; 44.21; 48.16 y 62.03», debe decir: «'Improver-Importadores, Proveedores y Exportadores Reunidos, Sociedad Anónima'; 07.01 (Excep. 07.01.90.3), 07.06; 08.04; 39.07; 44.21; 48.16 y 62.03».

En la misma página, donde dice: «'Industrias Prieto, S. A.'; 07.02; 07.03; 08.10; 08.11; 16.02; 16.05; 20.01; 20.02.01.9; 20.02.02; 20.02.05 (Excep. 20.02.08); 20.05; 20.06 (Excep. 20.06.01 y 03); 20.07 y 21.04», debe decir: «'Industrias Prieto, S. A.'; 07.02; 07.03; 08.10; 08.11; 16.02; 16.05; 20.01; 20.02.01.9; 20.02.02; 20.02.05 (excepto 20.02.08); 20.05; 20.06 (Excep. 20.06.01 y 03); 20.07 y 21.04».

En la misma página, donde dice: «'José María García Gomariz; 08.11; 20.02.02; 20.02.05 (Excep. 20.02.08) y 20.06 (Excep. 20.06.01 y 03)», debe decir: «'José María García Gomariz; 08.11; 20.02.02; 20.02.05 (Excep. 20.02.08) y 20.06 (Excep. 20.06.01 y 03)».

En la página 10140, donde dice: «'Playme, S. A.'; 83.13; 83.06 y 97.03», debe decir: «'Playme, S. A.'; 82.13; 83.06 y 97.03».

En la misma página, donde dice: «'Star Bonifacio Echevarría, Sociedad Anónima'; 42.05; 83.01 y Cap. 93», debe decir: «'Star Bonifacio Echevarría, S. A.'; 42.05; 83.01 y Cap. 93».

En la misma página, donde dice: «'Uniwall, S. A.'; 36.06; 39.07; 48.11; 48.18; 49.11; 58.02. Cap. 84 y 94.03», debe decir: «'Uniwall, S. A.'; 35.06; 39.07; 48.11; 48.18; 49.11; 58.02; Cap. 84 y 94.03».

15286 CORRECCION de errores de la Orden de 6 de junio de 1980 por la que se otorga Carta de Exportador a título individual, de segunda categoría, a varias Empresas para el cuatrienio 1980 a 1983.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 139, de fecha 10 de junio de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12752, donde dice: «'Ezcurre Esko, S. A.'», debe decir: «'Ezcurre Esko, S. A.'».

En la página 12753, donde dice: «'Jardín de San Valero, Sociedad Limitada'; 08.01; 08.02; 14.01; 30.07; 44.07; 44.28; 46.02; 48.03; 59.04; 68.11; 69.09; 69.14; 70.10; 83.06; 84.10; y 94.03», debe decir: «'Jardín de San Valero, S. L.'; 08.01; 08.02; 14.01; 30.07; 44.07; 44.28; 46.02; 48.03; 59.04; 68.11; 69.09; 69.14; 70.10; 83.06; 84.10; y 94.03».

En la misma página, donde dice: «Masía Hermanos, S. L.», debe decir: «Masía Moreno Hermanos, S. L.».

En la misma página, renglón número 53, donde dice: «S. de Exportación, núm. 1 de la Cooperativa Agrícola San Jaime», debe decir: «S. de Exportación, núm. 2 de la Cooperativa Agrícola San Jaime».

En la misma página, donde dice: «Unión de Fabricantes y Exportadores de Conservas, S. A.» ("UFECO, S. A.") 20.02.01.2; 20.02.01.9; 20.02.91.2; 20.02.91.9; 20.02-A2; 20.02-B2; 20.02.07 y 06 (Excep. 20.06.07 y 03)», debe decir: «Unión de Fabricantes y Exportadores de Conservas, S. A.» ("UFECO, S. A.") 20.02.01.2; 20.02.01.9; 20.02.91.2; 20.02.91.9; 20.02-A2; 20.02-B2; 20.02.07 y 20.06 (Excep. 20.06.07 y 03)».

En la misma página, donde dice: «Vital García-España, Sociedad Anónima»; 08.03; 07.01 (Excep. 07.01.90.3); 07.06.08.01; 08.02 (Excep. 08.02.05.0); 08.04; 08.06; 08.07; 08.08; 08.09; 44.21; 48.16 y 62.03», debe decir: «Vital García-España, S. A.»; 06.03; 07.01 (Excep. 07.01.90.3); 17.06; 08.01; 08.02 (Excep. 08.02.05.0); 08.04; 08.06; 08.07; 08.08; 08.09; 44.21; 48.16 y 62.03».

En la página 12754, apartado 3.2 (Ampliación de beneficios) se omitió:

d) Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de mayo de 1979, se otorgó a la Empresa «Daniel Martínez, Sociedad Anónima (DAMASA)», Carta de Exportador a título individual de segunda categoría, cuyos beneficios quedan ampliados a las posiciones arancelarias 44.21 y 48.16.

MINISTERIO DE DEFENSA

15287 REAL DECRETO 1433/1980, de 8 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al excelentísimo señor Brigadier General del Ejército de los Estados Unidos de América, don John Rogers Galvin.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor Brigadier General del Ejército de los Estados Unidos de América, don John Rogers Galvin,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTÍN RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE HACIENDA

15288 ORDEN de 28 de junio de 1980 por la que se conceden a la Empresa «Inerga, S. A.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 12 de marzo de 1980 por la que se declara a la Empresa «Inerga, S. A.», comprendida en el sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, para llevar a cabo la ampliación de sus instalaciones, sitas en Polinya (Barcelona), carretera B-142, kilómetro 6 a Sentmenat, dedicadas a la fabricación de componentes y accesorios por transformación de materiales plásticos, cuyos planes de inversión han sido aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en 15 de febrero de 1980 y que deberán quedar finalizados antes del 1 de enero de 1983.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 6.º del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, ha tenido a bien disponer:

Primero. Uno.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Inerga, S. A.», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

B) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

C) Reducción del 95 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, a que se refiere el número uno del apartado c) del artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

La bonificación a que se refiere el párrafo precedente podrá extenderse, con el mismo límite, al Impuesto General sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados que grave los actos, contratos o documentos necesarios para la formalización de las operaciones financieras indicadas, en los términos establecidos en los Decretos 2853/1964, de 8 de septiembre, y 2885/1964, de 27 de julio.

Dos.—Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante, para la reducción a que se refiere la letra B), el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso de los Impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

15289 ORDEN de 28 de junio de 1980 por la que se conceden a la Empresa «Decoletaje y Tornillería, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 29 de abril de 1980 por la que se declara a la Empresa «Decoletaje y Tornillería, S. A.» (DYTSA), comprendida en el sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, para llevar a cabo la ampliación de sus instalaciones, sitas en Banyoles (Gerona), dedicadas a la fabricación de tornillería estampada y piezas decoletadas, con destino, en parte, a la industria del automóvil, cuyos planes de inversión fueron aprobados por la Dirección General de Industria Siderometalúrgicas y Navales en 24 de marzo de 1980 y que deberán quedar finalizados antes del 1 de enero de 1983.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 6.º del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, ha tenido a bien disponer:

Primero. Uno.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Decoletaje y Tornillería, Sociedad Anónima» (DYTSA) los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

B) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

C) Reducción del 95 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, a que se refiere el número uno apartado del c) del artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

La bonificación a que se refiere el párrafo precedente podrá extenderse, con el mismo límite, al Impuesto General sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados que grave los actos, contratos o documentos necesarios